



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138720-1

"González Spiess, Marcos
Ángel Oscar s/ Queja en
causa N° 116.143 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en Causa n° 116.143, rechazar el recurso de especie interpuesto por la defensa particular de Marcos Ángel Oscar González Spiess contra la sentencia del Tribunal Oral Criminal n° 2 del Departamento Judicial Dolores que lo condenó a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo autor responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, en los términos de los arts. 41 bis, 45 y 79 del Cód. Penal (v. sentencia de fecha 2-II-2023).

II. Contra ese pronunciamiento, el mismo defensor de confianza interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad, el que fue declarado inadmisibles por el Tribunal intermedio (v. resolución de fecha 11-IV-2023) y, recurso de queja mediante, admitido por esa Suprema Corte solo en la parcela de agravios vinculados al recurso de inaplicabilidad de ley (v. resolución de fecha 10-X-2023).

III. El recurrente denuncia, en primer lugar, que la respuesta del Tribunal revisor consolida la infracción a la garantía de autoincriminación forzada de su asistido en tanto considera que el mismo fue interrogado como testigo de forma primigenia, sin asesoramiento técnico y cuando ya había indicios y

pruebas que lo indicaban como principal y único sospechoso del hecho.

Recuerda lo manifestado por el Tribunal de Casación sobre el punto y alega que el mismo omitió considerar planteos de la parte que demostraron que su asistido al momento de la entrevista era el único sospechoso lo que violentó la garantía de autoincriminación mencionada.

Considera que el testigo Pereyra, de forma previa a la entrevista con su asistido, ya había dado datos de que podría estar involucrado pues mencionó que era "el colo", "Marcos" o el "el hijo de las galletitas Trío" por lo que al momento de la entrevista ya debieron saber de quién se trataba y por qué lo entrevistaban, lo que conformaba una información de base previa a la visita de su cliente.

En ese camino afirma que lo manifestado por el Tribunal revisor es arbitrario y sobre todo apartado de las constancias de la causa cuando sostiene que al momento de la declaración la policía no contaba con información precisa de su asistido.

En definitiva dice que todo el material cargoso utilizado a partir de lo aportado por su pupilo, no pudo ser utilizado en su contra, niega la existencia de un cauce probatorio independiente por fuera de esa declaración y estima que rige en el caso la regla de exclusión probatoria (arts. 203, 207, 211, CPP y entiende aplicable la teoría del fruto del árbol envenenado).

En segundo lugar aduce que resulta infundada la solicitud que el Ministerio Público cursó a las empresas prestatarias de servicios de telefonía de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138720-1

las líneas utilizadas por su asistido -dato que incluso fue aportado por el imputado- para recabar el detalle de la apertura antenas/celdas para geolocalizarlo en la fecha del hecho pues entiende que tal medida solo pudo ser ordenada por un juez (arts. 228, 229, CPP; 18 y 19, Const. nac. y fallo "Halabi", CSJN) en tanto comprometió la esfera de privacidad e intimidad del destinatario.

En tercer lugar denuncia la falta de pruebas del homicidio que indiquen una autoría clara y directa por parte de su asistido y dice que hubiese sido imposible fundar la autoría en base a los testimonios de Piquero, Gómez y Benítez.

Agrega que la ausencia de móvil para emprender el hecho imputado, la falta de pruebas para acreditar que su representado fue quien llevó a cabo el verbo típico "matarse a otro", la "ilogicidad" del proceder que se le atribuyó para considerarlo autor del crimen y la supresión de la prueba ilegal ponderada, resulta insuficiente para arribar a la certeza exigida para el dictado de una sentencia condenatoria.

En cuarto y último lugar se agravia respecto de la inaplicabilidad de la agravante genérica del art. 41 bis del Cód. Penal en tanto entiende que no hay certezas que su asistido diera muerte intencionalmente con un arma de fuego a la víctima en tanto la misma no fue hallada y que un razonamiento contrario violenta el principio de legalidad.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de Marcos Ángel Oscar González Spiess no debe prosperar.

Es que entiendo, como ya lo mencionó el órgano revisor, que los agravios presentados son una reedición de los realizados ante las instancias previas y que ya fueron desechados con acabados fundamentos, sin que se logre contrarrestar los argumentos dados ahora por la instancia revisora más allá de la denuncia de arbitrariedad en su tratamiento.

Vale recordar que es doctrina de esa Suprema Corte que no es de recibo, por insuficiencia, el agravio formulado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que resulta ser una reedición del que la parte llevara en la impugnación deducida ante el órgano a cargo de la revisión, lo que evidencia que el recurrente no ha reparado en los fundamentos expuestos por la alzada en sentido contrario a su pretensión -art. 495, CPP- (cfr. doc. Causa P.134.480, sent. de 22-VI-2022, entre otras).

Para poner en evidencia dicho déficit en la técnica recursiva basta observar la similitud en el planteo de los agravios casatorios y la respuesta dada por el Tribunal revisor, lo que adelanto, no estimo que resulte arbitrario o alejado de las constancias de la causa.

Así, el defensor recurrente planteó como agravios ante casación: a) la nulidad de la investigación por violación a las garantías de autoincriminación y a la intimidad en la recolección de las pruebas de cargo, b) la arbitraria valoración probatoria en la justificación de la autoría responsable y c) la errónea aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138720-1

i. Ante ello y con relación al agravio "a" que comprende a los dos primeros agravios presentados en la instancia extraordinario el Tribunal adujo:

1) Las críticas recursivas en torno a la validez de la declaración del imputado al inicio de la investigación, como los datos obtenidos posteriormente del RENAR y las compañías telefónicas no lograron controvertir los sólidos fundamentos jurisdiccionales, habiendo respondido fundada y razonablemente cada una de esas formulaciones críticas.

2) La inicial declaración prestada por el imputado, en calidad de testigo (el 17-VII-17), nueve días después de la aparición del cuerpo sin vida de Carlos Alberto Peralta (el 8-VII-17), no contiene ningún indicador de inobservancia a la garantía contra la autoincriminación.

3) De la cronología de la investigación, en sus estadios iniciales, se desprende que el 8-VII-17 apareció un cadáver en la laguna de Chascomús, el 13-VII-17 luego de la autopsia fue identificado el cuerpo como Carlos Alberto Peralta. Con ese dato, la policía fue a La Matanza, al último domicilio de la víctima y, sin ninguna información de base, entrevistaron a los vecinos. Allí tomaron declaración a varias personas, entre ellas al imputado, quien precisamente era amigo del fallecido. El imputado recibió a los policías en su domicilio y de manera voluntaria respondió a las preguntas de los funcionarios policiales, al igual que los otros vecinos lo habían hecho anteriormente (Miriam Leticia Olmedo, Jorge Meded, Viviana Rodríguez), según lo relatado de manera coincidente por los funcionarios policiales que se

abocaron a la investigación Fernando Gabriel Guarresi y Carlos González.

4) En el contexto señalado exhibió los últimos mensajes intercambiados con la víctima y los números de los abonados telefónicos que usaba. Al día siguiente (18-VII-17) el fiscal pidió informe de manera online al RENAR y a partir de la respuesta sobre la titularidad -como legítimo usuario- de una escopeta calibre 20 Marcos fue considerado sospechoso.

5) La información aportada junto a los otros datos que se iban adjuntando, formaron parte del normal devenir de una pesquisa (arts. 293 y sgtes. CPP).

6) La evaluación de la actividad investigativa posterior a la declaración del 17-VII-17 tampoco refleja indicador alguno de que en ese momento era un sospechoso, pues en igual línea a la sostenida por el tribunal de mérito, observó que recién el informe a las compañías de telefonía celular fue requerido quince días después de la declaración (el 4-VIII-17) y derivó en un nuevo canal de información: los testimonios de Elbio Daniel Pereyra, José Luis Gómez, Claudio Benítez y Josué Piquero, brindaron datos sobre el comportamiento del imputado posterior a la desaparición de Peralta y en un lugar a 300 km de distancia (San Clemente del Tuyú) de los del inicio de la pesquisa (Chascomús y La Matanza), ampliando con el potencial informativo de sus relatos el plano que hasta ese momento tenía la investigación.

7) Lo que González Spiess informó a los funcionarios policiales no sería posible emplearlo como único fundamento de una condena, sin embargo no significa que los datos suministrados (los últimos mensajes intercambiados con la víctima y los números de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138720-1

abonados telefónicos que utilizaba) no puedan servir para encauzar la pesquisa y continuar con la recolección de elementos que ayuden a esclarecer la verdad de lo sucedido. En lo demás esa información, ordinaria de por sí y asequible para los investigadores, no fue dirimente para fundar la imputación del caso.

8) Por todo ello adujo que no existe indicador alguno que permita inferir una autoincriminación involuntaria forzada estatalmente, en el sentido de que los funcionarios policiales hayan utilizado medios engañosos ni ejercido alguna clase de coacción para obtener la información aportada.

Con lo dicho se advierte que el agravio recibió una adecuada respuesta, el Tribunal hizo un recorrido por el íter investigativo y demostró, de acuerdo a las constancias de la causa, que la primigenia declaración del imputado no implicó una vulneración de la garantía de autoincriminación, menos aún, como veremos más adelante, porque hubo otros indicios valorados por la instancia para confirmar la autoría responsable del imputado.

Comparto, también, el abordaje doctrinario y jurisprudencial que realizó el órgano intermedio en torno a la temática pues allí dejó claro que la garantía no prohíbe la autoincriminación -de ser ello así, la confesión propiamente dicha estaría vedada por nuestro ordenamiento jurídico- sino únicamente la autoincriminación obligada.

Sumada a las definiciones expuestas en la sentencia quisiera agregar que también sostiene la doctrina que si quien prestó declaración testimonial resulta posteriormente señalado en torno a su

intervención en el evento delictivo investigado, su deposición previa carece de valor y debe ser relevado del juramento de decir la verdad al que se obligó con anterioridad (comentario Ricardo Basílico, G. Torres Sergio. Código Procesal Penal BA, 2 ts. [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2022 [consultado 13 Dec 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-ba-2-ts-1663041477?location=847>.

En ese sentido y como veremos a continuación aún, hipotéticamente, cuando no se tenga en cuenta lo declarado oportunamente por el imputado en calidad de testigo existe una copiosa cantidad de elementos incriminatorios que permiten su imputación.

Para más, la misma doctrina señala que en relación con las manifestaciones que la persona imputada le realice al personal policial, también es válido que el funcionario exprese lo que escuchó al prestar declaración testimonial, siempre que hayan sido efectuadas en forma espontánea (Ricardo Basílico, G. Torres Sergio. Código Procesal Penal BA, 2 ts. [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2022 [consultado 13 Dec 2023]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-ba-2-ts-1663041477?location=848>.

Como se advierte hasta aquí nada indica que la entrevista que se tuvo primigeniamente con quien luego resultó imputado al inicio de la investigación aparezca forzada ni que vulnere la garantía de autoincriminación aquí cuestionada sino más bien se asemeja a la actividad que se suele orientar en las interrogaciones iniciales de aquellos integrantes de un círculo cercano y que no definen un compromiso que permita inferir su situación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138720-1

ii. Como dije antes, el agravio "a" denunciado ante la instancia casatoria también comprende el segundo agravio presentado ante esta instancia extraordinaria y que tiene que ver con la posibilidad de declarar nulo el pedido de informes de la fiscalía a las compañías telefónicas.

En primer lugar advierto que el Tribunal dio respuesta al planteo de la defensa concluyendo que lo informado por las empresas Nextel y Personal fue consentido por la defensa al admitir la incorporación por lectura de los informes, sin que se advierta objeción alguna al inicio del debate como una cuestión previa o incidental, ni tampoco un planteo similar en la oportunidad del art. 205 CPP por lo que la cuestión que se controvierte fue consentida en las etapas previas y oportunas.

Agregó que, sin perjuicio del reclamo, la información aportada solo fundamentó la autoría, pudiendo incluso prescindirse de la misma para justificar ese extremo.

Por otro lado el Dr. Carral, por su propio voto, sumó a lo expuesto por el Dr. Maidana que por fuera de cuál sea el peso probatorio que puede asignarse a estos informes, es preciso destacar que se encuentra entre las facultades asignadas en cabeza del Ministerio Público Fiscal y, en lo que concierne a datos nominales de información en comunicaciones y geolocalización, no es necesaria la intervención del magistrado de control.

Razonó asimismo que tampoco puede entenderse que la ausencia de una regla restrictiva, al estilo del sistema nacional, desnaturalice una manda

constitucional de protección de la intimidad y, en particular, de los secretos de las comunicaciones pero agregó que aquí se trata exclusivamente de obtener datos sobre los aparatos telefónicos que tuvieron contacto y el lugar aproximado de su ubicación, nada de eso, claro está, se extiende sobre el contenido de las comunicaciones y, en consecuencia, no es posible derivar de ello un sistema que repugne a los postulados constitucionales (arts. 18 y 19, Const. nac. y art. 12, Const. prov.).

En consecuencia cabe señalar que el recurrente, ahora, entra en clara contradicción con la teoría de los actos propios, es que, efectivamente, esta doctrina enseña que la adopción de un temperamento discrecional importa ausencia de gravamen atendible, ya que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. doc. Causa P. 135.113, sent. de 16-II-2023 y también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas; 297:27;.299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; entre muchas otras).

Estimo entonces que el planteo no es oportuno pues la actividad vinculada a la incorporación de dichos informes fue consentida por la defensa y además, considero, que dichos informes no vulneran la garantía de privacidad de las personas, es que tampoco tiene aplicación al presente caso la doctrina emergente del caso "Halabi" de la CSJN pues allí, si bien los hechos del caso transitaban en torno a la posibilidad de intervención de teléfonos, lo que discutía el Máximo Tribunal nacional era el efecto de un acción de amparo y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138720-1

si la misma funcionaba, en los hechos, como una acción de clase pero nada tenía que ver con la incorporación por lectura de unos informes de compañías telefónica que fue consensuada por las partes, ni con grabaciones ni escuchas telefónicas.

Entonces, sumado a lo que expuse respecto a la doctrina de los actos propios, recuerdo que esa Suprema Corte tiene dicho que corresponde desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley si no se advierte la mínima fundamentación exigible en la causal de arbitrariedad que viene alegada con sustento en el apartamiento de un precedente de la Corte Federal pues el recurrente debió hacerse cargo de las diferencias causídicas entre aquél y las concretas circunstancias del presente de modo tal de explicitar por qué la solución debería ser la misma (cfr. doc. en Causa P. 121.209, sent. de 2-III-2017, P. 124.559, sent. de 13-VII-2016, entre otras).

Por todo lo dicho hasta aquí, considero también que el agravio del recurrente se vincula en definitiva con una cuestión de corte netamente procesal, materia ajena al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte en el marco del remedio incoado (doc. art. 494, CPP).

iii. Tampoco tendrá lugar el agravio vinculado a las supuestas fallas de los tribunales anteriores para confirmar la autoría responsable del imputado pues el revisor dio argumentos sólidos para ello.

Veamos

En primer lugar expuso que el sistema probatorio consagrado por el art. 210 CPP no prevé formas determinadas para acreditar un hecho delictivo y su autoría, lo que procura es afianzar la búsqueda de la verdad como objeto del proceso e impide sostener que sus reglas sometan la convicción acerca de un determinado hecho o circunstancia, a su comprobación por un medio de prueba específico.

A lo que sumó que la inmediación impide revisar aspectos ligados a la comunicación directa y cuestiones singulares de percepción que hacen a la recepción oral de la prueba, en la medida que dieron cuenta detallada de su empleo, y necesariamente otorga a los jueces de mérito un amplio margen de discrecionalidad, no arbitrariedad, ya que no pueden relegar el deber de documentar y exponer los motivos de su convicción, según las reglas de la sana crítica racional, a fin de cumplir con el mandato constitucional que exige que las sentencias sean fundadas.

Dicho ello, el revisor expuso que puede reconstruirse indiciariamente la responsabilidad del imputado en el hecho, así citó diversos elementos de prueba que se tuvieron en cuenta y a los cuáles me remito por razones de brevedad pero que pueden sistematizarse en:

1) La relación de conocimiento y/o amistad entre víctima e imputado, el conflicto entre ambos por la relación de la víctima y la hermana del imputado, todo ello contado por el testigo Meded y Cristián Peralta.

2) La última vez que Peralta fue visto con vida fue previo a encontrarse con el imputado ya que conforme los mensajes intercambiados entre víctima e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138720-1

imputado iban a encontrarse (según también testimonios de Carlos Montero, José Matías Cayo, Meded y Viviana Rodríguez).

3) Peralta abandonó su departamento después de las 19:25 del miércoles 5 de julio de 2017 para encontrarse con el imputado, muy cerca de su casa, no usó vehículo, llevó su celular que después no se encontró y ahí se cortó el flujo de conexiones móviles.

4) El imputado se apersonó en la vivienda de Marcelo Gómez (fallecido) en San Clemente del Tuyú, a fin de requerir una changa a sus familiares, José Luis Gómez, Josué Piquero y Alejandro Benítez (hermano, hijo y sobrino respectivamente) quienes coincidieron en señalar que se presentó en el lugar a bordo de su camioneta, llevando en la caja un bulto envuelto en nylon negro, con unos ladrillos y un trompito y que la changa consistía en hacer un pozo para enterrar a quién luego se identificara como la víctima del hecho.

5) El itinerario que realizó el imputado entre la noche del 5 de julio y la madrugada del día siguiente corrobora lo declarado por Gómez, Piquero y Benítez y se reconstruye a partir del enlace de diversos elementos: los informes de la empresa telefónica, las imágenes tomadas por las cámaras de filmación de la ciudad de Chascomús, de la ruta 2 y acceso a la ciudad de Lezama y en la estación de peaje.

6) Las tareas investigativas y las testimoniales llevadas a cabo por los funcionarios policiales Guarresi y González quienes entrevistaron a varios conocidos de la víctima e incluso al mismo imputado.

7) También quedó claro que las Cámaras de la ciudad de Chascomús tomaron al imputado y su camioneta en las cercanías de la zona donde apareció el cuerpo.

8) Se comprobó, de acuerdo a las pericias, que las lesiones en el cuerpo de la víctima corresponden al de una escopeta calibre 20 y que en el allanamiento en la vivienda del imputado si bien no fue hallada ningún arma correspondiente al cartucho analizado, sí fue hallada una gran cantidad de cartuchos calibre 20 junto a una constatación policial respecto de una escopeta de dos caños calibre 20 y una factura de compra relativa a la misma escopeta.

El Tribunal de casación dio más argumentos a los fines de poner de manifiesto que no hubo dudas en cuanto a la razonabilidad de la autoría responsable del imputado. Comparto dichos argumentos.

Es que si bien no hay una recreación fáctica del momento del hecho las pruebas que vinculan al imputado son arrolladoras y no pueden descartarse solo porque no pudo recrearse el momento exacto de la ejecución. Exigir ello en un caso como el presente atenta contra toda lógica en donde la construcción de la responsabilidad del imputado se dio a partir de una serie de indicios inequívocos de su participación y autoría como traté de exponer en los puntos 1 a 8 *ut supra*.

Con ello no prospera la tacha de arbitrariedad de sentencia (en la valoración de la prueba) formulada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si el recurrente, aunque realiza otras interpretaciones posibles respecto del valor de convicción de los indicios aislados, omite hacer un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138720-1

análisis conjunto de todos ellos, tal como fueron considerados por el tribunal del juicio -y convalidados por el revisor- para fundar los extremos de la imputación cuestionados (cfr. doc. Causa P.134.774 sent. de 6-VI-2023, Causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021, entre otras).

Entonces, como vengo exponiendo los planteos del recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del CPP.

iv. Por último queda analizar el planteo vinculado a la agravante del homicidio por ser cometido por el uso de arma de fuego, el que considero que tampoco puede progresar.

Amén de que la respuesta del Tribunal de Casación sobre el punto resultó ser respetuosa de su función revisora considero que técnicamente el recurrente no planteó una errónea aplicación sustantiva en lo que respecta a la aplicación del art. 41 bis como agravante genérica (que en todo caso debió pedir la inconstitucionalidad) sino que, nuevamente, incurre en análisis de la valoración probatoria pues su argumento central, en relación a esto, se ancla que en que no hay certezas si el imputado disparó un arma la cuál tampoco fue hallada.

Para más la aplicación de la agravante en un caso como el presente es respetuosa de la doctrina legal sobre la temática en tanto esa Suprema Corte tiene dicho que la sola circunstancia de que la regla

incorporada agregue una disposición genérica en la parte general del Código Penal, destinada a ser aplicada en relación a los tipos pertinentes de la parte especial no constituye una afectación del principio de legalidad, sin que las dificultades interpretativas que la norma ofrece constituyan un motivo suficiente para concluir que transgrede dicho principio (cfr. doc. Causa P. 134.975, sent. de 24-VI-2022).

Asimismo, también tiene dicho ese Supremo Tribunal, desde la óptica de su aplicación, que comprobada la utilización de violencia o intimidación en las personas por el uso de armas de fuego, resulta procedente la aplicación de dicha agravante genérica, pues se encuentra justificada en el sistema normativo por la mayor contundencia y poder de vulnerabilidad sobre las víctimas que se ejerce mediante las armas de fuego (cfr. doc. Causa P. 131.348, sent. de 2-VII-2020).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de Marcos Ángel Oscar González Spiess en causa n° 116.143 del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 30 de julio de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/07/2024 11:14:52